



Resolución No. CSJCOR23-837

Montería, 7 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00621-00

Solicitante: Abogado, José Antonio Lascarro Torres

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Divisorio

Número de radicación del proceso: 23-162-40-89-002-2023-00061-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 28 de noviembre de 2023, el abogado José Antonio Lascarro Torres, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso de división material de bien inmueble promovido por Maricela Angulo Alarcón contra Marcos José Mafioly Cantillo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00061-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Para la fecha de del día 6 de septiembre del año 2022, diez meses posteriores al reparto de un proceso que inicio con el radicado 23-162-40-89-002-2021-00491-00, como consecuencia de una vigilancia judicial, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, rechaza por competencia el proceso y lo remite para su reparto; el mismo es repartido al Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cereté, quienes para la fecha del día 26 del mes de septiembre del año 2022, rechazan por competencia y nuevamente es repartido al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cereté, asignándosele el número de radicado 23-162-40-89-002-2023-00061-00, para esta ocasión este despacho admite el proceso el día 15 del mes de febrero del año 2023, a la fecha de hoy, el despacho a vigilar aún no se pronuncia en relación a los trámites correspondientes al proceso y para la fecha el despacho a vigilar, tampoco realiza pronunciamiento alguno que indique la demora a lo solicitado.» (Subraya para resaltar).

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-487 del 29 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de diciembre de 2023, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La demanda de división material de bien inmueble instaurada, mediante apoderado judicial, por MARICELA ANGULO ALARCÓN contra MARCO JOSÉ MAFIOLY CANTILLO llegó a este juzgado por reparto ordinario en febrero 14 de 2023 y quedó radicada con número de proceso 23-162-40-89-002-2023-00061-00.

Por auto adiado febrero 15 de 2023 se ordenó la admisión de esta demanda debido a que reunía todos los requisitos de ley.

De esa fecha hasta hoy, aún no tenemos conocimiento de que el auto admisorio se encuentre notificado al demandado MARCOS JOSÉ MAFIOLY CANTILLO; no ha llegado al correo electrónico institucional de este juzgado escrito informando sobre el tema de notificación o la gestión adelantado por el demandante acerca de la carga procesal de notificar la demanda que recae en la parte demandante.

Tampoco se ha presentado escrito dirigido al proceso que sirva para dar impulso al proceso, proveniente del abogado demandante JOSÉ ANTONIO LASCARRO TORRES; además de no haber notificado al demandado, han transcurrido más de nueve meses sin impulsar el proceso, considerando que el quejoso no sustenta el fundamento de esta vigilancia debido a que al despacho no le corresponde emitir ningún pronunciamiento porque no ha realizado ninguna solicitud razón por la cual es evidente que no existe mora del despacho.

Tampoco entendemos el motivo de la queja que dio lugar a la presente vigilancia judicial si el impulso del proceso está a cargo de la parte demandante, es una denuncia temeraria por parte del abogado demandante JOSÉ ANTONIO LASCARRO TORRES y desconociendo su mala intención y a manera de observación al parecer quiere conseguir su propósito mediante vigilancia judicial.

Para mayor claridad de lo actuado en esta demanda pongo a su disposición el expediente con el radicado citado para que se constate lo manifestado en el informe toda vez que se encuentra digitalizado incluido el único proveído o auto admisorio emitido por el despacho.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el abogado José Antonio Lascarro Torres se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento en el proceso desde su admisión, el 15 de febrero de 2023.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, le informó a esta Seccional que, la parte interesada no ha puesto en conocimiento al despacho acerca de la notificación al demandado. Indica que esta es una carga procesal en cabeza de la parte demandante.

La funcionaria judicial inserta un enlace que redirige al expediente digital del proceso, en el cual se constatan los siguientes documentos:

1. Demanda
2. Acta de Reparto
3. Auto admisorio de la demanda

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo con lo aducido por la funcionaria judicial, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de tardanza judicial actual atribuible que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo la carga procesal pendiente (notificar al demandado) estaba en cabeza de la parte demandante.

Resumen de lo expuesto, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, conforme al deber de dirección del proceso en cabeza de los jueces de la república, dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Y los deberes consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe...”

Dentro de los deberes que le corresponde observar a los jueces, se encuentra el evitar la lentitud procesal y paralización de los procesos. Por lo tanto, se insta a la funcionaria judicial para que utilice los poderes a su alcance a fin de evitar la paralización de los procesos atendiendo su condición de directora del proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

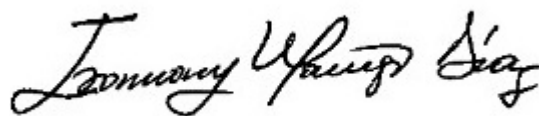
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00621-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso de división material de bien inmueble promovido por Maricela Angulo Alarcón contra Marcos José Mafioly Cantillo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2023-00061-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado José Antonio Lascarro Torres.

SEGUNDO: Instar a la funcionaria judicial para que utilice los poderes a su alcance a fin de evitar la paralización de los procesos atendiendo su condición de directora del proceso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado José Antonio Lascarro Torres, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl